



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE FRESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por YOLANDA MANTILLA PEDROZO Y OTROS, contra GERMÁN JOSÉ REYES CONTRERAS Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 16 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 2.021-00129-00

DEMANDANTE: YOLANDA MANTILLA PEDROZO Y OTROS

DEMANDADO: GERMÁN JOSÉ REYES CONTRERAS Y OTROS

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El apoderado de la parte demandante solicita se requiera al demandado para que proceda con el cumplimiento de la carga de notificación de los llamados en Garantía ZURICH y a la EMPRESA EXTRARAPIDOS DEL CARIBE; en su defecto se le aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., decretando el desistimiento tácito.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial, mediante autos de fechas 26 de agosto y 13 de octubre de 2022, aceptó el llamamiento en garantía hecho por el apoderado de los demandados GUZMAN JOSÉ REYES CONTRERAS Y NUBIA MARGARITA GARCÍA HERNANDEZ, a TRANSPORTADORES EXTRARAPIDOS DEL CARIBE LTDA Y Compañía QBE SEGUROS S.A. con NIT No 860.002.534-00, la cual fue adquirida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., disponiendo sus notificaciones, en las formas establecidas en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P.

El apoderado de las partes demandadas allegó como medio de notificación las NOTIFICACIONES de los llamados en garantía TRANSPORTADORES EXTRARAPIDOS DEL CARIBE LTDA Y Compañía QBE SEGUROS S.A., conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, en el interior del proceso no figura constancia haber agotado lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, al entrar en vigor La Ley 2213 de 2022; tiene como elementos los siguientes: *Enviar la providencia como mensaje de datos, la dirección electrónica a la que se remite es la señalada por el interesado en la demanda, no es necesario enviar citación o aviso previo, se debe informar la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica y las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

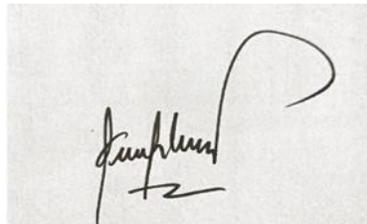
Advierte el Despacho, de una minuciosa revisión del material aportado por el llamante, que la notificación no se surtió en debida forma, no se completó, habiendo transcurrido más de seis (6) meses en que fueron admitidas las demandas de llamamiento, razón por la cual deviene ineficaz, conforme lo estipula el inciso 1º del artículo 66 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARASE la ineficacia de los llamamientos en garantía que formularan los demandados llamantes frente a los llamados TRANSPORTADORES EXTRARAPIDOS DEL CARIBE LTDA Y Compañía QBE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONTINUESE con el trámite procesal. Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0ab12c4ef2210b197a0b5819c7d8e87a5f27c7f55efb83f5fc31eaf8263225**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**